


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2015.

Vistos los autos: "Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada. Esta decisión fue adoptada en el marco de una causa en la que la asociación "Consumidores Libres" interpuso una acción colectiva en los términos de la ley 24.240 con el objeto de que se ordene a AMX Argentina (Claro) que cese el cálculo erróneo del Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio de telefonía que presta a todos sus clientes Responsables Inscriptos y que restituya lo cobrado en demasía. También solicitó que se impusiera a la demandada la multa civil prevista en la referida ley de defensa del consumidor.

Para adoptar tal temperamento el a quo remitió a sus decisiones del 20 y 23 de marzo de 2012 en las causas "Proconsumer c/ Standard Bank Argentina" y "ADUC c/ ENARD - dto. 583/10 (ley 26.573)", en las que había desestimado los planteos deducidos por las actoras por considerar que, al referirse a cuestiones patrimoniales puramente individuales, excluían la posibilidad de iniciar una acción colectiva y exorbitaban el objeto de las asociaciones en cuestión.

2°) Que contra esta decisión, Consumidores Libres interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido. En esa presentación sostuvo que la sentencia presenta vicios de fundamentación que afectan el derecho de acceso a la justicia, atento a que la escasa cuantía de los montos individuales involucrados hace "manifiestamente antieconómico" el planteo de demandas individuales ante la Justicia. También cuestionó la falta de aplicación de disposiciones de la ley de defensa del consumidor y el desconocimiento del derecho de las asociaciones de consumidores a interponer acciones colectivas que trasuntan en planteos individuales de contenido patrimonial. Destacó que, contrariamente a lo indicado por el a quo, su planteo sí cumple con los recaudos exigidos por esta Corte en el caso "Halabi" (Fallos: 332:111), el que resulta aplicable al caso. Finalmente, señaló que su estatuto expresamente la habilita a interponer acciones sobre cuestiones vinculadas a los consumidores.

3°) Que existe cuestión federal toda vez que en el planteo de la recurrente se discute la inteligencia que cabe asignar a los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión que el apelante sustenta en ellas (artículo 14, inc. 3° de la ley 48).

4°) Que en recientes precedentes esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ello, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. CSJ 361/2007 (43-P)/CS1 "Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales"; CSJ 2/2009 (45-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y otro s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, C. P. C. y C." y CSJ 519/2012 (48-C)/CS1 "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario" falladas el 21 de agosto de 2013, el 6 de marzo de 2014 y el 24 de junio de 2014, respectivamente).

5º) Que, sin embargo, la sola circunstancia de que un planteo persiga la defensa de esa categoría de derechos de incidencia colectiva no exime a los tribunales de justicia de examinar si quien procura su tutela es uno de los sujetos habilitados por el ordenamiento jurídico para formular la pretensión.

6º) Que ello es así ya que en materia de legitimación procesal el Tribunal ha sostenido que corresponde como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y, de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos y que, en todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad

de una disposición. No obstante, agregó que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de los supuestos mencionados, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones (Fallos: 332:111, considerando 9°).

7°) Que, en este orden de ideas, cabe destacar que en el sub lite se ha puesto en tela de juicio si AMX Argentina SA (Claro), en el marco de la relación contractual que lo une con sus clientes (contrato de servicio de telefonía), aplicó correctamente las previsiones normativas que rigen ese vínculo, las que incluyen disposiciones impositivas relacionadas con el régimen de cobro de la alícuota del 27% del neto facturado correspondiente al Impuesto del Valor Agregado. No se discute en el caso la validez constitucional de normas tributarias sino si el obrar de la sociedad demandada se adecuó o no a ellas al aplicarlas (confr. CSJ 362/2012 (48-P)/CS1 y CSJ 368/2012 (48-P)/CS1 "Proconsumer c/ Standard Bank Argentina S.A. s/ proceso de conocimiento", sentencia del 11 de noviembre de 2014).

8°) Que, delineados los alcances de la pretensión, es necesario señalar que la recurrente no ha sido consecuente en la definición del colectivo que pretende representar pues mientras que en su demanda y en oportunidad de producir la prueba pericial hizo referencia solo a los clientes Responsables Inscriptos (confr. fs. 13 y 36), posteriormente señaló que su planteo alcanzaba a "todos los usuarios y consumidores" que fueron afectados por la conducta reprochada a la empresa (fs. 334 vta.; 303; 234, 235 vta. y 236 vta.). Sin embargo, la sentencia de primera instancia, que no fue apelada por la actora, despejó cualquier

Corte Suprema de Justicia de la Nación

duda respecto de los alcances subjetivos del proceso al limitarlo solo a los clientes responsables inscriptos (confr. fs. 249/249 vta.).

9°) Que esta delimitación que, valga la reiteración no fue cuestionada por la parte actora, gravita sobre el planteo de autos.

En efecto, como ha dicho esta Corte, para la admisión formal de toda acción colectiva se requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado (Fallos: 332:111, considerando 20) pues, resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (CSJ 566/2012 (48-A)/CS1 "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros" del 10 de febrero de 2015, considerando 11).

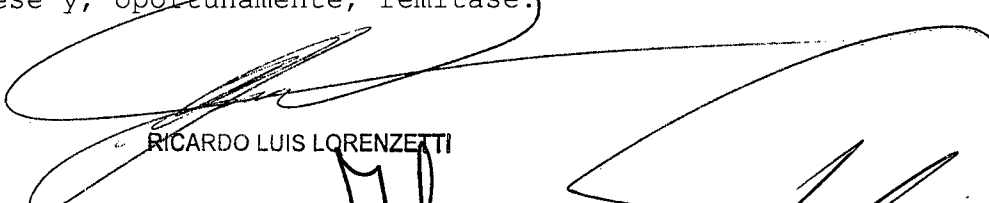
10) Que de conformidad con esta doctrina, y tomando en consideración el especial encuadramiento impositivo de los sujetos integrantes del colectivo delimitado, la accionante debió cumplir de un modo razonable con la carga de precisar el grupo relevante de usuarios que, no obstante haber contratado como responsables inscriptos el servicio de la demandada, le

otorgaron a este un destino compatible con el ámbito subjetivo previsto en el artículo 1° de la ley 24.240.

11) Que el cumplimiento de este recaudo resultaba indispensable atento a que fue la propia actora quien encuadró su acción en los términos del artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, las genéricas afirmaciones contenidas tanto en la demanda como en las posteriores presentaciones realizadas en la causa, en modo alguno resultan suficientes para tener por corroborada, aun de modo indiciario, la existencia y conformación de un colectivo de consumidores que la asociación pudiese representar en los términos de la ley 24.240.

En virtud de ello, no cabe sino concluir en que la actora carece de legitimación para promover una acción como la deducida en el sub examine.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se confirma la sentencia apelada, por las razones expresadas en la presente. Sin imposición de costas en virtud de lo establecido en el artículo 55, segundo párrafo, de la ley 24.240. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



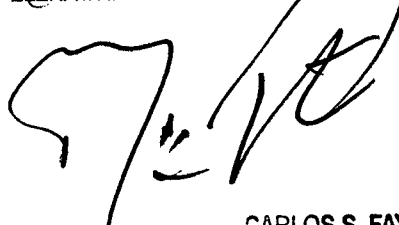
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA F. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la actora, **Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria**, representada por el **Dr. Ariel Caplan**, con el patrocinio letrado del **Dr. Sebastián Schwartzman**.

Traslado contestado por **AMX Argentina SA**, representada por **Gabriel Bouzat**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.

